



Señor
JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE GARANTÍA REAL DE PRENDA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADAS:	MEDINA MARTINEZ AMADEO -
RADICADO:	2018-00608

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN ARTÍCULO 320 C.G.P.**

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.917.118 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No.296.423 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTÍCULO 320 C.G.P.**, contra el auto del **20 DE ENERO DE 2021**, notificado por el estado del **21 DE DE ENERO DE 2021**, conforme lo siguiente:

FUNDAMENTOS

Sería lo primero aclarar al despacho que la solicitud se hizo de acuerdo al artículo 316 numeral 3 y 4 del C.G.P.

En memorial allegado a su despacho se solicitó el desistimiento del proceso de acuerdo al artículo 316 del C.G.P. El cual regula el desistimiento de ciertos actos



procesales y establece que "el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios a quien desiste en los siguientes casos:

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada (...)

El cual se aplica al caso que nos ocupa teniendo en cuenta que en mi calidad de apoderada de la parte actora y estando facultada para ello estoy desistiendo en su totalidad de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Razón por la cual se solicitó al Despacho correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a nuestra solicitud en los términos indicados.

Como bien lo manifiesta el despacho, el término concedido en auto venció en silencio, motivo por el cual no hay razón para condenar en costas a la parte demandante, pues en el término legal la parte demanda no se opuso a dicha solicitud.

Tenga en cuenta el despacho que si estoy desistiendo de los efectos de la sentencia es porque no se ha logrado un recaudo para dicho crédito por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución.

Por este motivo no se deben generar más gastos a la entidad demandante.



Por lo anterior solicito al señor juez revocar el numeral 4 del auto de fecha 16 de Septiembre de 2020, por los argumentos antes expuestos y teniendo en cuenta que el despacho termina el proceso de acuerdo al artículo 316 del C.G.P. y se corrió el respectivo traslado que requiere dicha solicitud.

Del Señor Juez,

KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO

C.C.52.917.118 de Bogotá D.C.

T.P. No.296.423 del C. S. de la J.